

República de Colombia  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Cartagena de Indias, veintitres (23) de junio de 2016  
SGD-203-00-7091-2016

Marrugo  
24/06/16  
9:20 am

Doctora  
**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Ciudad.

**Asunto. Acción de tutela de SERGIO ALONSO GARCÍA QUEZEDO contra COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL Y LEIDY JHOANA SEGURA POSADA. Rad 402-2016**

Por ser este el medio más expedito para hacerlo, COMUNICO que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el 22 de junio de 2016 profirió fallo de tutela de primera instancia, el tenor de la parte resolutive es el siguiente:

*Primero. NO ACCEDER a la solicitud de acumulación impetrada con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015.*

*Segundo. NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, señor SERGIO GARCÍA QUEZEDO, por las razones expuestas en la decisión.*

*Tercero. DECLARAR que no ha existido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección de Admisitración Judicial de Cartagena, vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, en la persona del señor Sergio García Quezedo.*

*Cuarto. ORDENAR en consecuencia, el levantamiento inmediato de la medida provisional decretada en auto de fecha 13 de junio de 2016. Por tanto, oficiase al Comité Coordinador de los Juzgados Municipales de Ejecución Civil de Cartagena, a efectos de que continúe con el trámite de aceptación y posesión en el cargo de Asistente Admnsitrativo Grado 5 de la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de Cartagena, de la señora JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL, en el estado en que se encontraba para el momento de la suspensión ordenada.*

*Quinto. Notifiquese a las partes el contenido de esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; y si no fuese impugnada, remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo dispone el artículo 31 del mismo Decreto.*

Así las cosas apporto copia de la acción de tutela.

Nuestra Dirección.: Cartagena de Indias, Centro Calle de la Inquisición No. 3-53 Teléfonos No. 6643542-6647313. Fax 6641642, CORREO: [secgenconsec1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secgenconsec1@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [csjbolivarsecretaria@hotmail.com](mailto:csjbolivarsecretaria@hotmail.com)

Atentamente,



SHIRLEY YEPES LÓPEZ  
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Sala Administrativa Disciplinaria

Aprobado por Acta No.50

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

## 1.- ASUNTO

Procede esta Sala a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Sergio García Quezedo contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección de Administración Judicial de Cartagena, a fin de que se le ampare los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, seguridad social y mínimo vital.

### 1.1. Identificación del accionante.

Se trata del señor Sergio García Quezedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.215.265, quien manifiesta recibir notificaciones en la siguiente dirección: Manzana C, lote 25, urbanización la Carolina, correo electrónico dominos.et.deus@gmail.com., celular 3106678354.

### 1.2. Autoridad de quien proviene la presunta violación al derecho fundamental invocado.

La acción de tutela la dirige la accionante contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección de Administración Judicial de Cartagena.

## 2.- ANTECEDENTES

### 2.1. Hechos:

La presente acción constitucional la instaura el accionante a efectos de solicitar la protección del derecho fundamental al debido proceso, que en su sentir le ha sido

conculcado por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección de Administración Judicial de Cartagena, para lo cual relató los hechos que se resumen en los siguientes:

- Que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013, convocó concurso de méritos para proveer en propiedad y ejercer unos cargos en la oficina de ejecución civil, que no estaban creados para el momento de la convocatoria; no pudiendo citar "un concurso para cargos que NO EXISTIERON JURIDICAMENTE EN ESE MOMENTO"
- Que quienes concursaron en ese momento, lo hicieron para ocupar los cargos de la planta de personal "a fecha de ese concurso que ya existían".
- Que el cargo que actualmente ejerce, de asistente administrativo grado 5 de la oficina de ejecución civil, fue creado por medio de acuerdo PSAA15-10402 de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Que para la fecha en que se convocó el concurso, mediante Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013 "NO EXISTIA EL CARGO" que hoy ocupa, y por tanto, ni el accionante ni ninguna otra persona, podría aspirar a ese cargo.
- Que antes del Acuerdo PSAA15-10402, en la oficina de ejecución civil no existía el cargo de asistente administrativo grado 5, todos los servidores ejercían bajo el cargo de escribiente al momento de abrir concurso de méritos.
- Que el "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBIO ESPECIFICAR LAS FUNCIONES PARA LOS CARGOS A PROVEER; PARA ASI EVITAR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS QUE FUERON NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD EN LOS CARGOS QUE FUERON RECIENTE CREADOS".
- Que la el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar- Sala Administrativa, remitió lista de elegibles para el cargo que desempeña, donde aparece la señora Leidy Johana Segura Posada, quien no puede ocupar dicho cargo porque al momento de ella concursar, dicho cargo no existía.
- Que si se efectúa el nombramiento de la señora Leidy Johana Segura Posada, se le estarían vulnerando sus derechos, toda vez que el mencionado cargo no existía al momento del concurso.
- Que a la señora Leidy Johana Segura Posada, no se le afectaría "su derecho adquirido a la Carrera Judicial, toda vez que a la fecha existen otras plazas

vacantes para el mismo cargo que se encontraban creados a la fecha de la promulgación del Acuerdo que convoca el concurso y ya sería el mismo consejo el encargado de ubicarlo".

- Que de producirse su desvinculación, tanto él, como las personas a su cargo quedarían desprotegidos pues actualmente es la única fuente de ingresos en su casa.
- Que "hasta el momento hay varias tutelas que han sido presentadas en distintas partes, por los mismos hechos y ya han sido falladas a favor, como por ejemplo la sentencia del 25 de mayo de 2016, emitida por el juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, juez María Claudia Delgado Martínez, que aporta como prueba a la demanda.

### 3.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita la parte accionante:

- Que se le tutela el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital.
- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene "la exclusión de opción de sede del cargo que ocupo" y "se decrete la nulidad de la opción de sede del cargo que existe en la lista de elegible para la oficina de ejecución civil de Cartagena (asistente administrativo grado 5), toda vez que no existía al momento de la promulgación del Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013. El cual convocó a concurso de mérito para proveer en propiedad y ejercer unos cargos que ya estaban creados en los Tribunales Administrativos y Juzgados, y no en la oficina de ejecución civil"

### 4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, se admitió la presente acción de tutela interpuesta por el señor Sergio García Quezedo contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección de Administración Judicial de Cartagena, a fin de que se le ampare los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, seguridad social y mínimo vital; se ordenó vincular a la actuación como terceros con interés al Comité Coordinador Juzgados Municipales de Ejecución Civil de Cartagena, a la señora Leidy Johana Segura Posada y las demás personas que integran el Registro de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5. Se dispuso notificar y dar traslado de la

tutela a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y de contradicción, como también a la parte accionante y los demás vinculados.

Por medio del mismo proveído, como medida provisional se ordenó la suspensión del proceso de nombramiento, aceptación y posesión en el cargo de Asistente Administrativo grado 5 de la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de Cartagena, que ocupa el accionante, mientras se decidía la presente acción de tutela.

### 5.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Se tendrán como pruebas documentales:

- Las aportadas con el escrito de formulación de la demanda de tutela (fl.5 a 38 del C.O)
- Las aportadas con las contestaciones. Solo se aportaron documentos por la señora Josefina María Reyes Villareal (fol. 75 a 80 del C.O.)

#### 5.1.- Respuesta de los accionados y demás vinculados:

##### ➤ Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Por medio de oficio visible a folios 64 a 70 del C.O., la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura manifestó:

- Que la presente acción de tutela "tiene por objeto la declaratoria de nulidad del Acuerdo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 5 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no de la nulidad de la opción de sede efectuada para dicho cargo, como de manera errada lo sostiene el accionante; puesto que ésta generó la conformación de la lista de elegibles expedida a través del Acuerdo No. 065 de 22 de abril de 2016"; por lo cual el accionante al considerar que dichos actos administrativos vulneraron su derechos, puede concurrir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo el entendido de que es éste el mecanismo establecido para debatir judicialmente el asunto materia de la presente tutela.
- Que los concursos de méritos de la Rama Judicial, se convocan para proveer los cargos de carrera de manera general, no los que se encuentran en vacancia definitiva al momento de la convocatoria de méritos; éstos a su vez, se

proveen conforme se vayan presentando las vacantes definitivas, estableciendo para cada caso en concreto, con un Registro de Elegibles con una vigencia de cuatro años, el cual, debe ser agotado conforme se den las situaciones administrativas establecidas en el artículo 149 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia o se generen, como en el caso bajo examen, nuevos cargos"

• Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, "los procesos de selección en la Rama Judicial deben ser permanentes, con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial"

• Que el "Acuerdo No. PSA08-4856 de 10 de junio de 2008, que reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y demás normas relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial, contempla que, cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia a la Sala Administrativa, y esto es, porque una vez verificadas las vacantes, a estas Seccionales le corresponde publicar, a través de la página web de la Rama Judicial, durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos o los empleados de carrera puedan solicitar traslado.

Como se observa, la norma no señala que las vacantes a proveer y que deben reportar los nominadores son aquellas que se generaron antes de una convocatoria de méritos, puesto que la totalidad de las vacantes que se generen con anterioridad, durante y con posterioridad a él, deben ser provistas con el registro de elegibles vigentes, ello para garantizar que se materialice el principio constitucional al mérito".

• Que "mediante Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, en el cual se

ofertó el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 5"

• Que una vez concluida la etapa de selección dentro del concurso de méritos, se "continuó la etapa clasificatoria, la cual tuvo por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, como resultado de esto se expidió la Resolución No. 020 del 12 de febrero de 2016, que conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 5. Al no haber sido presentado recursos contra este, se procedió, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 4856 de 2008, a su publicación".

• Que "Una vez realizada la opción de sede vacante, se integró la Lista de Elegibles, mediante Acuerdo No. 065 de 22 de abril de 2016, notificado mediante el oficio PSA16-0518 de 29 de abril de 2016".

• Que "no podrá utilizar esta Seccional los Registros de Elegibles para proveer los cargos creados o existentes que no hayan sido convocados, como en su defecto existen en estos momentos, cargos que no fueron previstos y que hoy se encuentran ocupados en provisionalidad. Sin embargo, sí podrá proveer con los Registros de Elegibles vigentes, todos los cargos existentes que hayan sido convocados, puesto que solo sobre estos recae la obligación de utilizar dichos registros".

• Que en la convocatoria realizada por la Seccional se ofertaron cargos, no números de plazas a proveer, ya que en la Rama Judicial, estas no son fijas, y la vacante que existía al momento de la convocatoria, puede verbigracia, no existir posteriormente a efectos de un traslado de empleado por ser servidor de carrera en el interregno entre la convocatoria y la expedición del registro de elegibles.

• Que esta Seccional "solo ofertó cargos que existían en la planta, indistintamente que se hayan creado otros de igual denominación y grado de los convocados, los cuales, como ya se ha expuesto a lo largo del presente informe, pueden ser provistos con los mismo registros de elegibles, puesto que al momento de la convocatoria, esta no limitó las vacantes a proveer, sino que por el contrario, estableció sobre cuales cargos debía conformar los registros de elegibles, en aras de poder llenar las vacantes existentes y las que se generaran en su vigencia (4 años). Proveer cargos que no fueron convocados, violaría el principio de confianza legítima, puesto que estaría esta

Seccional desconociendo las norma de convocatoria, la Ley 270 de 1996 y sus decretos reglamentarios, como la constitución misma".

• A manera de conclusión señala el accionado que "esta Sala Seccional convocó a concurso el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 5, ofertado mediante Acuerdo 195 de 2013, hoy con registro de elegibles vigente, emanado de esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resolución No. 020 del 12 de febrero de 2016 y con lista de elegibles vigente conformada a través de Acuerdo No. 065 de 22 de abril de 2016, notificado mediante el oficio PSA16-0518 de 29 de abril del año en curso, cumplimiento así lo ordenado por la Corte Constitucional, esto es, "proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso".

Aunado a lo anterior y a la petición de que se declare la inexistencia o violación de los derechos fundamentales del accionante, la entidad solicita la acumulación de la presente tutela de conformidad con el Decreto 1834 del 5 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que:

"en el despacho de la doctora MARIA CLAUDIA DELGADO, Jueza Sexta Penal del Circuito de Cartagena, fue conocida la acción de tutela presentada por el señor Aristides Isaza Pérez, la cual persiguió la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados por esta Sala, por una misma acción, la provisión de los cargos creados mediante Acuerdo PSA15-10402 de 2015, posteriores a la convocatoria de méritos destinado a proveer los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, por lo que, de considerarlo pertinente, debe darse aplicación al Decreto 1834 del 5 de septiembre de 2015".

➤ Josefina María Reyes Villareal

La señora Reyes Villareal en calidad de tercero con interés, vinculado a la presente acción de tutela, por medio de escrito visible a folios 71 a 74 del C.O., manifestó:

• Que aparece en lista de elegibles y en el listado de aspirantes por sedes el día 18 de abril de 2016, "es decir que para la fecha ya había concursado y ganado el cargo", "puesto de trabajo el cual para la fecha ya existía".

• Que ella participó en un cargo el cual si EXISTE Y EXISTIO AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS, de conformidad con el acuerdo 195 del 29 de Noviembre de 2013.

• Que dentro de la acción de tutela el accionante hace referencia a la señora Leidy Jhoana Segura Posada, y no a mi persona Josefina María Reyes Villareal.

• Que en la convocatoria ocupó el segundo puesto y la señora Leidy Jhoana Segura Posada el tercero.

• Que el accionante en el escrito de tutela claramente manifiesta que quien lo va a reemplazar en el cargo es la señora Leidy Jhoana Segura Posada y no ella.

• Que dentro de la acción de tutela, no se encuentra ningún documento que demuestre que el accionante, haya sido reemplazado por ella, de conformidad con las pruebas allegadas.

• Que en la tutela el accionante manifiesta "dentro de los medios documentales de prueba un formato descargable de grado número ONCE (11), Y REALMENTE APORTA OTRO, luego entonces no veo con claridad la concordancia y relación causal, que debe tener el medio probatorio, en relación con lo que se pide, es así como tampoco aporta pruebas de que el señor sea la única persona que aporte ingresos a su hogar..."

• Que la tutela es improcedente, toda vez que si existieren irregularidades dentro del proceso, el accionante pudo haber interpuesto los recursos correspondientes o iniciar un proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho.

• Que se opone a las peticiones del accionante y que la medida provisional decretada debe ser suspendida.

• Que es madre cabeza de hogar con dos hijos menores de edad, por lo que se debe hacer una ponderación, en atención a que los derechos de ella también se encuentran afectados.

➤ Dirección de Administración Judicial

Por medio de oficio visible a folios 81 a 82 del C.O., la apoderada de la Dirección de Administración Judicial de Cartagena, manifestó:

M.P.: Dra. GLADYS ZULIAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL Y LEIDY JHOANA SEGURA POSADA

Que para la provisión de cargos de la Rama Judicial, se efectúan convocatorias de mérito abiertas en las que no se indica el número de vacantes ofertadas sino la denominación de los cargos a proveer, de tal manera que, una vez conformados los registros de elegibles, se hace la provisión en estricto orden y por el término de vigencia conforme se vayan presentando las vacantes definitivas, por la ocurrencia de alguna de las situaciones administrativas previstas en el artículo 149 de la Ley 270 de 1996 o por la creación de nuevas plazas de cargos.

Que en la convocatoria pública que nos ocupa en la presente acción constitucional, fue ofertado el cargo de Asistente Administrativo grado 5, sin indicar el número de vacantes, por lo que todas las vacantes que existan o se generen deberán ser provistas con el registro de elegibles vigente.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la tutela.

## 6.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 6.1. Competencia

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia de los Jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone:

"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que reza:

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura"

La presente acción se promovió contra una autoridad pública del orden Nacional desconcentrada por funciones, esto es, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección de Administración Judicial de Cartagena, razón por la cual, no existe reparo alguno en materia de competencia.

### 6.2. Marco normativo seleccionado para resolver el caso:

M.P.: Dra. GLADYS ZULIAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL Y LEIDY JHOANA SEGURA POSADA

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo especial, sumario, preferente, ágil y efectivo para que todo ciudadano reclame la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de un particular, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, protección que puede ser invocada ante cualquier Juez de la República dentro de las competencias señaladas en el Decreto 2591 de 1991.

Analizado el artículo en cita, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, siendo el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Igualmente se tiene que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior, como una acción expedita que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en donde proceda. No obstante, tiene algunas otras características de procedibilidad, como la subsidiariedad y la inmediatez.

Respecto del derecho al debido proceso en actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha indicado que "los derechos fundamentales deben analizarse e interpretarse en su conjunto, pues con un solo acto cualquier autoridad puede afectar simultáneamente varios derechos fundamentales deben analizarse e interpretarse en su conjunto, pues con un solo acto cualquier autoridad puede afectar simultáneamente varios derechos fundamentales, corriendo el derecho al debido proceso administrativo (art. 29 CN) el riesgo de ser uno de los más vulnerados.

La sentencia T-061 de 2.002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental

M.P.: Dra. GLADYS ZULIAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL Y LEIDY JHOANA SEGURA POSADA

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimos, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa". (negritas fuera de texto)

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

(...) dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental adquirida en la Constitución de 1991.

La doctrina constitucional sentada por esta Corporación ha sido uniforme en precisar el deber de todas las autoridades de garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales (Art. 2, CP). De conformidad con este principio, ha señalado en su jurisprudencia<sup>1</sup> que el debido proceso es un derecho fundamental exigible tanto en las decisiones judiciales como en las administrativas. Por tal razón, estas autoridades deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992,<sup>2</sup> donde señaló lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía

<sup>1</sup> Ver entre otros las sentencias T-550 del 7 de 1992, MP. Fabio Morán Díaz; T-457 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-1016 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-1061 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa; T-611 de 2002, MP. Alfredo Bettrán Sierra; T-214 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett; T-447 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil; y T-541 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-550 de 1992, MP. Fabio Morán Díaz.

M.P.: Dra. GLADYS ZULIAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL Y LEIDY JHOANA SEGURA POSADA

rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distingue entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a los demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)

En conclusión, la Corte Constitucional entiende como "proceso" administrativo, para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, "un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley [al Estado] para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley."<sup>3</sup>

### 6.3. Problema Jurídico a resolver

Dada la solicitud de acumulación con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, que elevare la accionada Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, corresponde a la Sala de manera eliminar, determinar si la presente acción de tutela persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por la misma acción u omisión de la accionada, que amerite la remisión inmediata de esta acción, para ser acumulada a la acción de tutela que se tramita en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena, según copia de sentencia de primera instancia proferida por dicho despacho el día 25 de mayo de 2016, para imprimirle el mismo resultado de la inicialmente tramitada.

De considerarse no procedente la acumulación impetrada, deberá la Sala resolver de fondo y de manera independiente esta acción y por ende determinar si existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, seguridad social y mínimo vital, en la persona del señor Sergio García Quezede por parte de Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección de Administración Judicial de Cartagena; en atención a que presuntamente se ofertó para proveer en propiedad, el cargo de Asistente

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-178/2010

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO  
 Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO  
 Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.  
 Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL Y LEIDY JHOANA SEGURA POSADA

Administrativo Grado 5 que ocupa actualmente en la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Cartagena, no obstante, según el dicho del actor, el mismo no estaba creado al momento de la convocatoria al concurso que se hiciera por medio de acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013, pues dicho cargo tan solo fue creado por medio de acuerdo PSAA15-1042 de 2015.

#### 6.4. Tesis del despacho

La tesis que sostendrá la Sala de cara al problema jurídico planteado es que no se dan los presupuestos para acumular la presente acción a la adelantada ante el Juzgado Sexto Penal del Cuito de Cartagena, y al decidir de fondo la acción, estima que no existió vulneración alguna de derechos fundamentales al actor, derivados del proceso de conformación de lista de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 de la Oficina de Ejecuciones Civiles y por ende, tampoco del subsiguiente proceso de nombramiento y posesión con fundamento en el concurso de méritos adelantado con fundamento en el Acuerdo 195 del 29 de noviembre de 2013.

#### 6.5. Fundamentos de la tesis adoptada por la Sala

##### 6.5.1. Improcedencia de la acumulación establecida en el Decreto 1834 de 2015

El actor aporta con el escrito de tutela decisión de fecha 25 de mayo de 2016, suscrita por la Juez María Claudia Delgado (fol. 5 a 19 del C.O.), donde se imparte protección vía acción de tutela al accionante que ocupa un cargo, que como el de Asistente Administrativo Grado 5, que ocupa el actor presente, fue creado mediante el Acuerdo PSAA15-10402, y para su provisión se convocó a concurso de méritos mediante Acuerdo N° 195 del 29 de noviembre de 2015.

Si bien es cierto, analizada la materialidad de la sentencia por la cual se decide en primera instancia la acción de tutela anterior a la presente, que se predica referente de acumulación, comporta, frente a la presente, identidad respecto de los accionados, de los derechos fundamentales invocados como transgredidos por los actores y del problema jurídico a resolver, que sin duda es el mismo; se consideró por parte de la Sala, al avocar el conocimiento y tramite de la acción, que no respondía a los criterios de identidad señalados en el Decreto 1834 de 2015, que ameritara la remisión inmediata de la acción para su acumulación a la inicialmente fallada en primera instancia. Se optó, por disponer la medida provisional de protección, a efectos de acometer el estudio profundo del problema jurídico que convoca el caso, y evitar un eventual perjuicio en caso de

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO  
 Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO  
 Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.  
 Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL Y LEIDY JHOANA SEGURA POSADA

impartirse la protección invocada, dado que esta una de las finalidades de las medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela.

- Señala el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015:

**\*Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia...

- Revisada la decisión de tutela allegada a la presente actuación, respecto de la cual se solicita acumulación, de cara a la presente acción, encuentra la Sala lo siguiente:

Hechos de que da cuenta la tutela	Tutela Juzgado Penal del Circuito de Cartagena <sup>4</sup>	Segundo de	Presente acción de tutela
Derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados	Debido proceso, trabajo, igualdad, mínimo vital y seguridad social		Debido proceso, trabajo, igualdad, seguridad social y mínimo vital.
Acción u omisión de la autoridad pública, causante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales	Resolución No. 021 del 12 de febrero de 2016, por la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Técnico de Centro u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes Grado 11		Resolución No. 020 del 12 de febrero de 2016, por la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios Grado 5

Resulta evidente que el acto que se predica fuente de vulneración de los derechos fundamentales invocados por uno y otro accionante, de parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, son actos administrativos diferentes, que refieren a distintos cargos y que se conforman por distintos sujetos, de donde la exigencia basilar de tratarse de un único y mismo acto presuntamente lesionador de los derechos fundamentales no se cumple en este evento.

Aspecto que resulta esencial y determinante, pues que si se trata de actos administrativos diferentes, resulta obvio que los sujetos eventualmente afectados con la acción serán también diferentes y a estos hay que garantizarles el derecho de defensa y el debido proceso.

<sup>4</sup> Se indica por la Sala Administrativa que quien profiere la decisión es el juez Sexto Penal del Circuito de Cartagena, a diferencia de lo consignado en la decisión de tutela.

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO  
 Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO  
 Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.  
 Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL Y LEIDY JHOANA SEGURA POSADA

A acometió el conocimiento del trámite y se dispuso la vinculación de terceros posibles obligados y posibles afectados para la debida y completa conformación de la litis.

Resulta entonces para el caso presente improcedente la acumulación de que se trata en el Decreto 1834 de 2015.-

##### 6.5.2. La actuación de las accionadas no resulta vulneradora de derechos fundamentales del actor.

El señor Sergio García Quezede, presenta acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, seguridad social y mínimo vital, que según su criterio han sido conculcados por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección de Administración Judicial de Cartagena, con ocasión de que se ofertó para proveer en propiedad, el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 que ocupa actualmente en la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Cartagena, en provisionalidad, no obstante, el mismo no estar creado al momento de la convocatoria al concurso que se hiciera por medio de acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013, pues dicho cargo tan solo fue creado por medio de acuerdo PSAA15-1042 de 2015.

Teniendo en cuenta lo indicado, la Sala pasa a considerar lo siguiente:

- Se tiene como acreditado que por medio de Acuerdo No. 195 de fecha 29 de noviembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.
- Que en el mencionado acuerdo, se ofertó el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 5. Para tales efectos véase que se señaló en el acto administrativo indicado, lo siguiente:

\*Artículo 2 (...)

#### 1. CARGOS EN CONCURSO.

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO  
 Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO  
 Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.  
 Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL Y LEIDY JHOANA SEGURA POSADA

*Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.*

#### 2. REQUISITOS

##### 2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

##### 2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

(...)

Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
--	---	---

- Que se tiene por acreditado que por medio de Acuerdo PSAA15-10402 de fecha 29 de octubre de 2015 en su artículo 75, se ordenó:

\*ARTÍCULO 75.- Creación Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias: Crear las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, adscrita a los correspondientes Jueces de Ejecución, conformada por: 1. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 18 - Coordinador 2. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 3. Un (1) cargo de Profesional Universitario grado 12 - Abogado con funciones Secretariales 4. Un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11 5. Catorce (14) cargos de Asistente Administrativo grado 5\*

- Que al accionante, señor Sergio García Quezede, por medio de resolución No. 019 del 13 de enero de 2016 (fol.36 y 38 del C.O.), el comité Coordinador de Juzgados Municipales de Ejecución Civil de Cartagena, lo nombró en provisionalidad, en el cargo de Asistente Administrativo grado 5 de la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de Cartagena.
- Que el accionante tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado el día 13 de enero de 2016 (fol.57 C.O.)

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Acción: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.  
 Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL Y LEIDY JOHANA SEGURA POSADA

- Que en virtud del concurso convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por medio de Resolución 020 del 12 de febrero de 2016, se conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalente grado 5, conformada por las señoras:

Liliana Teresa de los Reyes Mendoza

Josefina María Reyes Villareal

Leidy Johana Segura Posada

- Que de conformidad con la Resolución visible a folio 57 a 58 del C.O., remitida por la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de Cartagena, por medio de la cual se dio cumplimiento a la medida provisional decretada en la presente tutela, se tiene que el Comité Coordinado de Juzgados Municipales de Ejecución Civil de Cartagena:

Por medio de "Resolución No. 22 de fecha 16 de mayo de 2.016, se nombraron en propiedad en los cargos de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5, a las señoras LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL y LEIDY JOHANA SEGURA POSADA, en el mismo orden, en los cargos ocupados por JUAN PABLO RODRIGUEZ, SERGIO ALONSO GRACIA QUEZEDO y THALIA SARA RODRIGUEZ. En este orden, fue nombrada en el cargo ocupado por el señor SERGIO ALONSO, la señora JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL.

Que la señora JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL, quien fue nombrada para el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5, no ha sido posesionada en el mismo."

- Que señalan los artículos 156, 162 y 163 de la Ley 270 de 1996 lo siguiente:

"ARTICULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

"ARTICULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

5 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/8102916/BESOLUCION+No+20+DE+2016+REGISTRO+DE+ELEGIBLES+ASISTENTE+ADMINISTRATIVO+DE+CENTRO+U+OFICINA+DE+SERV.pdf?sfvrsn=43b2-91f2-88d7-24ccad93>

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Acción: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.  
 Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL Y LEIDY JOHANA SEGURA POSADA

Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARAGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones".

"ARTICULO 163. PROGRAMACION DEL PROCESO DE SELECCION. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos". (Subrayado nuestro)

- Respecto de las reglas de provisión de cargos en carrera, ofertados en concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-829 de 2012, señaló:

"La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

Es importante señalar que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

De lo expuesto se puede concluir que la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Acción: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.  
 Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL Y LEIDY JOHANA SEGURA POSADA

correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de la realización de un nuevo concurso"

- Que respecto de la carrera judicial concreta y específicamente, la Corte Constitucional en Sentencia T-947 de 2012, señaló:

"El artículo 156 de la Ley 270 de 1996, establece que la carrera judicial debe basarse en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad, en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

De aquellos principios se erige el concurso de méritos, definido como el procedimiento mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el registro de elegibles y se fija su ubicación en el mismo.6

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, dispone unas normas básicas que han de regir a los concursos de méritos, estas son:

"1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleadas que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

6 Artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Acción: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.  
 Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL Y LEIDY JOHANA SEGURA POSADA

Acto seguido, se procederá a conformar, con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial. Dicha inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento. La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años y durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.8

Cada vez que se presente una vacante de un cargo, la Ley 270 de 1996 hace distinción entre si es de un funcionario de carrera o un empleado, para establecer el procedimiento que se debe seguir. En el caso en que la vacante sea de un cargo de un funcionario, la entidad nominadora comunicará la disponibilidad de la plaza, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes. Tratándose de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.9

En todo caso, así el ente nominador tenga la última palabra sobre la escogencia de quien debe ocupar el cargo, éste debe seguir el criterio del mérito, es decir que el nombramiento del funcionario o empleado, debe corresponder con el que haya ocupado el primer lugar dentro de la lista de elegibles" (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta lo indicado considera la Sala que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el señor Sergio García Quezado, teniendo en cuenta que:

- A diferencia de lo manifestado por el accionante, el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios Grado 5, si fue ofertado en el Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2015, sin que se indicara en el mismo el número de vacantes o plazas a proveer.

- Que habiéndose ofertado el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios Grado 5, en el concurso la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, podía conformar la lista de elegibles para proveer dicho cargo, lo que efectivamente se hizo, conformando

7 Artículo 125 de la Ley 270 de 1996, hace la distinción entre funcionario y empleado. Al respecto dispone: "Tienen la calidad de funcionarios los integrantes de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de lo Penal y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial."

8 Artículo 163 de la Ley 270 de 1996.

9 Artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL Y LEIDY JOHANA SEGURA POSADA

la misma las señoras Liliana Teresa de los Reyes Mendoza, Josefina María Reyes Villareal y Leidy Johana Segura Posada.

- Que existiendo lista de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios Grado 5 y remitida esta al correspondiente nominador, en el presente caso, al Comité Coordinador Juzgados Municipales de Ejecución Civil de Cartagena, éste procedió a señalar los empleados de la Oficina de Ejecución de Sentencias de Cartagena cuyos cargos se debían proveer en propiedad, indicándose en resolución No. 22 de fecha 16 de mayo de 2016, que se nombraron en propiedad en los cargos de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5, a las señoras LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL y LEIDY JOHANA SEGURA POSADA, en el mismo orden, en los cargos ocupados por JUAN PABLO RODRIGUEZ, SERGIO ALONSO GARCIA QUEZEDO y THALIA SARA RODRIGUEZ.
- Que en atención a lo anterior, en acatamiento de la lista de elegibles, fue nombrada en el cargo ocupado por el señor SERGIO ALONSO GARCÍA QUEZEDO, la señora JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL.
- Que la Ley 270 de 1996 señala que en los concursos de meritos como el que nos ocupa, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.
- Que sí bien es cierto, por medio de Acuerdo PSAA15-10402 de fecha 29 de octubre de 2015 en su artículo 75, se ordenó la creación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias y adscrita a esta catorce (14) cargos de Asistente Administrativo grado 5, uno de los cuales ocupa hoy el accionante; los mismos por ser vacantes definitivas que se presentaron en el cargo objeto de la convocatoria, podían y debían proveerse en propiedad con quienes conforman la lista de elegibles, tal como hizo en el caso.
- Que como se plantea por la accionada, la exigencia para la validez del nombramiento en carrera judicial es que el cargo (no la plaza) haya sido debidamente ofertada en el acto de convocatoria, lo que ciertamente ocurrió con el cargo que hoy nos convoca, independientemente de que existiese el mismo para dicho momento, pues que el propósito del artículo 125 de la Constitución Nacional, que erige como regla general de vinculación con el estado la carrera administrativa (para este evento la judicial) es que se cuente

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL Y LEIDY JOHANA SEGURA POSADA

con registro permanente para la provisión de los cargos que se vayan presentando durante su vigencia.

Así las cosas esta Sala encuentra, analizadas detenidamente las normas que regulan la materia en la Ley 270 de 1996 y los precedentes jurisprudenciales que hacen referencia a la carrera judicial, que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante pues el trámite para la provisión del cargo en propiedad, que ocupa actualmente el actor en provisionalidad, se hizo de conformidad con los parámetros y reglas que rigen el concurso de meritos en la Rama Judicial

Igualmente, estudiada por la Sala la decisión traída a colación por el accionante, sobre la que se solicitare acumulación, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena, que ciertamente enfrenta el mismo problema jurídico, encuentra que la decisión, salvo mejor opinión, que se sustenta en un referente jurisprudencia que estima esta Sala no guarda consonancia jurídica con el que se trata en caso, pues que sí bien versaban sobre los concursos de meritos, los analizados en las decisiones eran de distinta naturaleza al concurso de la Rama Judicial regulado por la Ley 270 de 1996, con convocatorias igualmente diferentes y presupuestos de procedimiento distintos.

Aunado a lo anterior, esta Sala se permite precisar que la mencionada decisión no constituye precedente alguno por el cual deba gularse esta Sala Dual.

Como consecuencia de la no prosperidad de la acción se dispondrá en consecuencia el levantamiento inmediato de la medida provisional dispuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de acumulación impetrada con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015.

**SEGUNDO:** NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, señor Sergio García Quezedeo, por las razones expuestas en la decisión.

M.P.: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Accionante: SERGIO GARCIA QUEZEDO

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

Vinculados: COMITÉ COORDINADOR JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA, LILIANA TERESA DE LOS REYES MENDOZA, JOSEFINA MARÍA REYES VILLAREAL Y LEIDY JOHANA SEGURA POSADA

**TERCERO: DECLARAR** que no ha existido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección de Administración Judicial de Cartagena, vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, en la persona del señor Sergio García Quezedeo.

**CUARTO: ORDENAR**, en consecuencia, el levantamiento inmediato de la medida provisional decretada en auto de fecha 13 de junio de 2016. Por tanto, ofíciase al Comité Coordinador Juzgados Municipales de Ejecución Civil de Cartagena, a efectos de que continúe con el trámite de aceptación y posesión en el cargo de Asistente Administrativo Grado 5 de la oficina Apoyo de Ejecución de Sentencias de Cartagena, de la señora Josefina María Reyes Villareal, en el estado en que se encontraba para el momento de la suspensión ordenada.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes el contenido de esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; y si no fuese impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo dispone el artículo 31 del mismo Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLADYS ZULUAGA GIRALDO  
Presidente de la Sala

  
ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA  
Magistrado

  
SHIRLEY VERES LÓPEZ  
Secretaría